

XII. CONCLUSIONES

1 De acuerdo con el análisis realizado por este Alto Tribunal, el artículo 4o. constitucional establece la igualdad entre el hombre y la mujer, la protección a la familia, así como el derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos, sin embargo:

- No se advierte una definición específica de los conceptos de familia o del matrimonio, por lo que la protección se extiende a todas sus formas y manifestaciones: matrimonios entre parejas heterosexuales u homosexuales, uniones de hecho (concubinatos), sociedades de convivencia o monoparentales.
- No está previsto un derecho a contraer matrimonio; sin embargo, sí se prevé una protección constitucional a

quienes lo celebran, sin establecer que necesariamente deban ser heterosexuales.

- No existe una limitación constitucional al legislador ordinario respecto a ampliar el concepto de matrimonio, ya que es una institución civil susceptible de adecuarse a la realidad social.

2. La reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal no contraviene el contenido de la Constitución porque:

- Amplía el concepto de matrimonio y lo hace extensivo a parejas del mismo sexo, equiparando los derechos y obligaciones de las uniones homosexuales a las de las heterosexuales.
- Este nuevo concepto ya no establece como una finalidad del matrimonio la posibilidad de procrear hijos.
- La Asamblea Legislativa no vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que tiene la facultad de legislar sobre este tema, y las disposiciones emitidas dan a los gobernados certidumbre sobre las consecuencias jurídicas que, en este caso, el matrimonio generará; además de quedar revestido de formalidad al celebrarse necesariamente ante el Juez del Registro Civil y cumpliendo con los requisitos que establece el Código Civil.
- No vulnera el sistema federal, en virtud de que el hecho de que en una entidad federativa se regule de determi-

nada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica.

- Respecto de la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 constitucional, referente a que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, únicamente se refiere a que las demás entidades federativas estarán obligadas a reconocer la validez del matrimonio celebrado en el Distrito Federal.

3. La nueva definición del concepto de matrimonio atiende a la solidaridad y al compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común, sin importar su preferencia sexual. Esta ampliación del concepto de matrimonio busca una regulación permanente que evite un trato diferenciado y preserve el principio de igualdad y no discriminación.

- Al dejar de atribuir la "potencialidad" de la reproducción como una finalidad del matrimonio, se eliminó el prejuicio de que las parejas homosexuales, al tener imposibilidad biológica para procrear hijos, no deberían casarse. Lo anterior como una adecuación a la realidad social de esta figura, pues existen parejas heterosexuales que están impedidas para tener hijos o que, dentro de su derecho a la autodeterminación, deciden o no tenerlos, lo que no constituye un impedimento para contraer matrimonio.

4. Asimismo, esta reforma da acceso a las parejas del mismo sexo (ya sean cónyuges o concubinos) a la posibilidad de adoptar, pues resultaría ilógico que se reconozca su derecho a con-

traer matrimonio pero no a formar una familia. Por ello, a pesar de que el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal no sufrió cambio alguno, se incluyó en el decreto que reformó a estas figuras.

5. La adopción siempre procurará respetar y preservar el interés superior del menor ya que, constitucionalmente, es imposible argumentar que un menor adoptado por parejas del mismo sexo sea degradado, discriminado o violentado en su derecho a vivir en una familia "normal" (artículo 1o.). Este Alto Tribunal estableció que se cumple con este principio cuando la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, con la finalidad de que la autoridad correspondiente evalúe qué opción representa la mejor para él.